



Soledad, Quince (15) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DEL PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICACION	:	2023-00361-00
DEMANDANTE	:	NUEVA E.P.S.
DEMANDADO	:	MUNICIPIO DE MALAMBO – GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En el estudio de la demanda, para resolver si se admite, inadmite o rechaza, advierte el Despacho que la parte demandada tiene la calidad de entidad estatal, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 80 de 1993:

“... se denominan entidades estatales: ... a) la Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital, y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta (50%), así como las entidades industrializadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

De otra parte, el artículo 104 del C.P.A.C.A. contiene la relación de los procesos que corresponden su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre ellos:

“2. Los relativos a los contratos, cualquier que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

“6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública e **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades**” (Subraya fuera del texto)”

Por tanto, teniendo en cuenta la calidad de entidad pública de la parte demandada y la naturaleza de la obligación que pretende ejecutarse, derivada de un contrato celebrado por aquella, según lo dispuesto en las normas en comento, este juzgado considera declarar la falta de jurisdicción y competencia dentro del proceso bajo estudio, y como consecuencia ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que sea repartido entre los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La falta de jurisdicción de este despacho obliga a dar aplicación a la normativa contenida en el artículo 16 del C.G.P.:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico
j01cctosoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 08758-3112-001-2023-00361-00

Ejecutivo

alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

Por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de éste despacho judicial para conocer el presente asunto, en virtud a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente en el estado en que se encuentre, a la Oficina Judicial de reparto para que lo asigne al juzgado administrativo competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c418da7673011a33164f0ced5cc677c36ee499e02852805e3c4ec8b55ad7253**

Documento generado en 15/11/2023 02:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>